

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-516/2018

ACTOR: FREDDIE AGUILAR
AGUILAR

RESPONSABLES: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ Y
KAREN ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Freddie Aguilar Aguilar, en contra de la presunta negativa de la Junta de Coordinación Política¹ y de la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, de admitir su registro como aspirante dentro del procedimiento de selección de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES:

1. Emisión de la Convocatoria. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo de la JUCOPO por el que se

¹ En adelante JUCOPO.

SUP-JDC-516/2018

emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistratura electoral local de las siguientes entidades federativas:²

ENTIDAD	MAGISTRATURAS	VACANCIA
Baja California	1	19 de noviembre de 2018
Coahuila	1	10 de diciembre de 2018
Durango	1	9 de diciembre de 2018
Guerrero	1	15 de diciembre de 2018
Oaxaca	1	9 de diciembre de 2018
Puebla	1	10 de diciembre de 2018
Quintana Roo	1	10 de diciembre de 2018
Sinaloa	2	9 de diciembre de 2018
Tamaulipas	2	19 de noviembre de 2018
Tlaxcala	1	10 de diciembre de 2018
Veracruz	1	10 de diciembre de 2018
Zacatecas	2	19 de noviembre de 2018

2. Presentación de la solicitud de registro. Con fecha veinticuatro de septiembre, el promovente presentó su solicitud de registro para participar como aspirante para ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, ante la oficina de la Secretaría Técnica de la JUCOPO.

3. Presentación de la demanda. El quince de octubre siguiente, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano federal, en contra de la presunta negativa por parte de las autoridades responsables, de no validar su registro como aspirante al cargo de Magistrado en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

4. Turno. Recibidas las constancias ante esta Sala Superior la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente SUP-JDC-516/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General

² En lo sucesivo, Convocatoria.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito⁴, porque se controvierte la presunta negativa de no validar el registro del actor como aspirante al cargo de Magistrado en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales locales.⁵

2.2 Precisión del acto impugnado. El actor señala como acto impugnado, la presunta negativa de los órganos señalados como responsables, de validar su registro como aspirante al cargo de Magistrado en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, bajo el supuesto de no cumplir con el requisito de contar con título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, y por no anexar las versiones públicas de los documentos presentados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en la Base Segunda, numeral 2, segundo párrafo, y numeral 8 de la Convocatoria, respectivamente.

En ese sentido, el actor aduce que el día nueve de octubre, la JUCOPO y la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SUP-JDC-516/2018

República, publicaron una lista con los aspirantes a ocupar alguna de las Magistraturas electorales locales, que presuntamente acreditaron los requisitos de la Convocatoria, y toda vez que su nombre no apareció en dicho listado, presume que no se le validó su registro, por no cumplir con el requisito de contar con título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años.

En ese sentido, es que controvierte la negativa de ser registrado en el procedimiento de selección de mérito; en consecuencia, su pretensión es que la JUCOPO valide su registro como aspirante al procedimiento.

2.3 Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En dicho sentido, el artículo 99, fracción V, constitucional establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En el caso, esta Sala Superior estima que el acto materia de impugnación, es inexistente, tal como se expone a continuación.

*** Justificación**

De acuerdo con la Convocatoria, es necesario cumplir con los requisitos ahí señalados, así como agotar las etapas del procedimiento, para que, una vez concluidas, se realice la dictaminación correspondiente respecto de quiénes son los aspirantes elegibles para ocupar una Magistratura Electoral local. En ese orden de ideas, la Convocatoria señala como etapas las siguientes:

- **Recepción de documentos de las personas interesadas.** En la Base Segunda de la Convocatoria se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la LGIPE, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales debían entregar, en la Oficina de la Secretaría Técnica de la JUCOPO, la documentación correspondiente, en el período del diecisiete al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-516/2018

- **Verificación de cumplimiento de requisitos y remisión a la Comisión de Justicia.** En términos de la Base Tercera de la Convocatoria, concluida la fase de recepción, la JUCOPO procedería a la verificación de que con los documentos recibidos se acreditaran los requisitos previstos en la Convocatoria y, a más tardar el veintiocho de septiembre del año en curso, los remitiría a la Comisión de Justicia.
- **Dictamen de la Comisión de Justicia.** Conforme a lo previsto en la Base Sexta, a más tardar el quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia, mediante dictamen, fundado y motivado, procedería a remitir a la JUCOPO, el listado de las personas aspirantes que, cumpliendo los requisitos de la Convocatoria, considerará que reúnen condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral local.
- **Prórroga para la emisión del dictamen referido.** El nueve de octubre del año en curso, la JUCOPO emitió el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modifica la Base Sexta de la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores el 11 de septiembre de 2018*. En dicho documento se señala, que la Comisión de Justicia remitirá a la JUCOPO, el dictamen fundado y motivado, de la lista de los candidatos que, cumpliendo los requisitos, considere reúne las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral local, a más tardar el día 5 de noviembre del año en curso.
- **Propuesta de la JUCOPO.** Según lo establecido en las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria, una vez recibidas las listas, la JUCOPO, mediante Acuerdo, procedera a proponer al Pleno del Senado, para su consideración y votación respectiva,

a las candidaturas que considere reúnen las condiciones de elegibilidad para cubrir las vacantes correspondientes.

- **Elección.** En términos de la Base Novena, para la elección correspondiente se procedería a emitir la votación por cédula.
- **Protesta de ley.** De acuerdo con la Base Décima de la Convocatoria, las personas que resulten electos para la magistratura rendirán la protesta de ley ante el Pleno del Senado.

Como se observa, el procedimiento para elegir a quienes ocuparán una de las Magistraturas Electorales locales, se encuentra dividido en diversas etapas, entre las que se encuentra la emisión por parte de la Comisión de Justicia, del dictamen fundado y motivado en el que se enliste a los candidatos que, cumpliendo los requisitos de La Convocatoria, sean propuestos para ser elegibles al cargo referido.

En su escrito de demanda, el actor señala como acto impugnado, la negativa tanto de la JUCOPO como de la Comisión de Justicia, ambas de la Cámara de Senadores, de validar su registro como participante en el proceso, derivado de que, presumiblemente, incumplía con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo primero, inciso c), de la LEGIPE, y con la presentación de su documentación en su versión pública.

Sin embargo, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien el actor aduce que se le negó el registro dentro del procedimiento y se le excluyó de participar en el mismo, dado que no apareció en una presunta lista publicada el nueve de octubre, lo cierto es con posterioridad a dicha fecha, fue convocado y se presentó al

SUP-JDC-516/2018

desahogo de la entrevista el día diecisiete de octubre⁶. Esto, dos días después de haber presentado la demanda del juicio al rubro indicado.

Por tanto, contrariamente a lo que afirma, no existió la negativa de las autoridades responsables de validar su registro al procedimiento, pues continuó en el mismo, ya que de otra forma, no se habría llevado a cabo la etapa de entrevista.

El actor asegura que existió una negativa por parte de las responsables para validar su registro como aspirante; sin embargo, según se establece en la Convocatoria, y en el Acuerdo de fecha nueve de octubre, ambos expedidos la JUCOPO, será la Comisión de Justicia la que en el mes de noviembre, debe emitir el dictamen con la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos y son elegibles.

Por tanto, al momento no existe el acto que aduce el actor le vulnera sus derechos sino que sustenta sus argumentos en presunciones.

De ahí que, al no advertirse un acto o determinación que afecte los derechos del actor, es que no existe un acto lesivo en su contra; en consecuencia, debe **desecharse** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

⁶ Visible a foja 71 del expediente en que se actúa.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-516/2018